

En cumplimiento de este Decreto y para atender las necesidades actuales de la enseñanza en los Centros estatales de esta rama docente, corresponde convocar la provisión en turno restringido, es decir mediante concurso-oposición, de ciento sesenta y siete Profesores Titulares, cuarenta Profesores Especiales y setenta y siete Maestros de Taller, quienes alcanzarán la condición de Numerarios si superan las pruebas.

Con estas nuevas plazas, las plantillas totales quedarán fijadas hasta este momento en la forma que sigue:

A-treinta: Quinientos treinta Profesores Titulares Numerarios. Coeficiente, cuatro coma cinco.

A-treinta y uno: Setenta y cuatro Profesores Especiales Numerarios. Coeficiente, dos coma nueve.

A-treinta y dos: Ciento sesenta y siete Maestros de Taller Numerarios. Coeficiente, dos coma nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Cuerpos docentes estatales de Enseñanza Media y Profesional: A-treinta, A-treinta y uno y A-treinta y dos, cuya consignación figura en la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; capítulo cien, artículo ciento diez y numeración trescientos cuarenta y cinco-ciento trece de los Presupuestos Generales del Estado, se incrementará, de conformidad con lo autorizado en la Ley número noventa y siete de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en ciento sesenta y siete plazas de Profesores Titulares Numerarios, cuarenta plazas de Profesores Especiales Numerarios y setenta y siete plazas de Maestros de Taller, también Numerarios. Con este incremento las plantillas totales de dichos Cuerpos quedarán fijadas en la forma que sigue.

A-treinta: Quinientos treinta Profesores Titulares Numerarios, con coeficiente cuatro coma cinco.

A-treinta y uno: Setenta y cuatro Profesores Especiales Numerarios, con coeficiente dos coma nueve.

A-treinta y dos: Ciento sesenta y siete Maestros de Taller Numerarios, con coeficiente dos coma nueve.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para dotar el anterior incremento de plantillas, y por el de Educación y Ciencia se procederá a la convocatoria de los concursos-oposición entre los Profesores de la respectiva clase que acrediten en la fecha de la convocatoria el ejercicio de la docencia en Centros estatales de Enseñanza Media y Profesional durante un período mínimo de cinco años, debiendo ser verificada la estimación de méritos y realización de pruebas de acuerdo con el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO.

DECRETO 142/1967, de 19 de enero, sobre establecimiento de especialidades en la Carrera de Ingeniero de Minas.

Por Decreto mil doscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo, se determinaron las especialidades del plan de estudios de Escuelas Técnicas de Grado Superior previsto por la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, no incluyéndose entre las mismas las correspondientes a la Ingeniería de Minas.

La conveniencia de homogeneidad en la estructura de las enseñanzas en todas las Escuelas Técnicas Superiores y fundamentalmente las exigencias derivadas de la complejidad de las diversas técnicas de esta rama de Ingeniería, obliga a determinar la división de sus estudios en las especialidades que se consideran necesarias.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Además de las especialidades determinadas por Decreto mil doscientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de mayo, se establecen las siguientes:

Ingenieros de Minas

Laboreo y Explosivos.
Geología y Geofísica.
Metalurgia y Mineralurgia.
Combustibles y Energía.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictamen del Consejo Nacional de Educación, queda facultado para la implantación de estas especialidades, teniendo en cuenta los medios disponibles, así como para la adaptación a las mismas del respectivo plan de estudios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de «Fabricantes de Hormas».

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de «Fabricantes de Hormas», y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio, con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el Convenio Colectivo la declaración de no repercusión del mismo en los precios, no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas dedicadas a la fabricación de hormas.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de enero de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DEL GRUPO DE FABRICANTES DE HORMAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta, a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho, en la actividad de fabricación de hormas de madera, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ámbito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de fabricación de hormas de Madera, asentadas en: Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Madrid y Zaragoza, y en todas las provincias que tengan industria de fabricación de hormas de madera.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales que trabajan por cuenta de dichas Empresas y a los que ingresan en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de dos años, que se fija a partir de 1 de junio de 1966, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, número cuarto del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CAPITULO II

Mejoras económicas

SALARIOS

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales de la Industria de Fabricación de Hormas de Madera, los siguientes:

| Categoría | Diario | Complemento extrasalarial por día trabajado | Total a percibir |
|--------------------------------|--------|---|------------------|
| Encargado | 150 | 50 | 200 |
| Modelista | 125 | 50 | 175 |
| Oficial Maquinista de 1.ª ... | 110 | 45 | 155 |
| Oficial Maquinista de 2.ª ... | 95 | 40 | 135 |
| Tarugador | 90 | 35 | 125 |
| Oficial Chapista de 1.ª | 110 | 45 | 155 |
| Oficial Chapista de 2.ª | 95 | 40 | 135 |
| Oficial Despuntador de 1.ª ... | 95 | 40 | 135 |
| Oficial Despuntador de 2.ª ... | 86 | 35 | 120 |
| Vaciador-Casador | 95 | 40 | 135 |
| Ayudante Vaciador-Casador .. | 85 | 35 | 120 |
| Lijador | 95 | 40 | 135 |
| Ayudante Lijador | 85 | 35 | 120 |
| Afilador | 110 | 45 | 155 |
| Aprendiz de 3.º y 4.º año ... | 55 | 20 | 75 |
| Aprendiz de 1.º y 2.º año ... | 35 | 15 | 50 |
| Peón | 80 | 30 | 110 |
| Rematadora | 75 | 30 | 105 |

| Categoría | Mensual | Complemento | Total |
|--|---------|-------------|-------|
| <i>Personal administrativo y subalterno:</i> | | | |
| Jefe | 4.913 | 1.910 | 6.823 |
| Oficial de 1.ª | 4.348 | 1.690 | 6.038 |
| Oficial de 2.ª | 3.975 | 1.546 | 5.521 |
| Auxiliar | 3.299 | 1.282 | 4.581 |
| Telefonista | 3.004 | 1.174 | 4.178 |
| Mecanógrafa | 3.004 | 1.174 | 4.178 |
| Capataz | 3.004 | 1.174 | 4.178 |

| Categoría | Mensual | Complemento | Total |
|--|---------|-------------|-------|
| Almacenero | 2.886 | 1.122 | 4.008 |
| Pesador o Basculero | 2.774 | 1.079 | 3.853 |
| Listero | 2.625 | 1.021 | 3.646 |
| Guarda, Vigilante, Portero y Ordenanza | 2.530 | 1.013 | 3.543 |
| Conductor de vehículos | 2.849 | 1.107 | 3.956 |
| Carretero, Boyero y Arriero .. | 2.024 | 786 | 2.810 |
| Mozo | 2.024 | 786 | 2.810 |
| Botones, Recaderos y Pinches | 846 | 324 | 1.170 |

A estas tablas salariales corresponden las siguientes por rendimiento:

| | Pares día |
|--|-----------|
| Desbastado tarugo en sierra y torneado, empleando dos máquinas de una horma | 65 |
| Igual al anterior, empleando una máquina de un par | 75 |
| Rebajar tarugo en máquina desbastadora con modelo universal, empleando dos máquinas de una horma | 190 |
| Igual al anterior, con modelos individuales | 160 |
| Rebajar tarugos en máquinas desbastadoras con modelo universal, empleando máquinas modernas, par | 380 |
| Igual al anterior, con modelos individuales | 320 |
| Despezonar punta y talón con arreglo a modelo o perfiles facilitados por el Modelista | 70 |
| Igual al anterior, a base de punta o talón | 140 |
| (Con máquinas especiales aumentarán estos rendimientos en un 50 por 100.) | |
| Chapado (comprende los trabajos de agujerear, moldear, colocar, avellanar, atornillar, sentar y recontear y cortar hierro) | 26 |
| Planta, completa en todas sus series | 40 |
| Talón y punta con o sin rebaje, en todas sus series ... | 40 |
| Talón o punta con o sin rebaje, en todas sus series ... | 80 |
| Cortado de chapas planta entera en todas sus series .. | 125 |
| Cortado de chapas talón y punta en todas sus series .. | 125 |
| Cortado de chapas talón o punta en todas sus series .. | 250 |
| Recanteado planta entera en todas sus series | 105 |
| Recanteado talón y punta, en todas sus series | 105 |
| Recanteado talón en todas sus series | 250 |
| Recanteado punta en todas sus series | 150 |
| Casado con cuña | 100 |
| Casado con cuña y suela | 85 |
| Casado con cuña y tubo | 90 |
| Casado con suela (sin cuña) | 150 |
| Casado con cuña, tubo y suela | 75 |
| Casado con tubo (sin cuña) | 200 |
| Casado con tubo y suela (sin cuña) | 100 |
| Casado sin cuña con tubo y taladro (sin suela) | 120 |
| Casado sin cuña con tubo y taladro (con suela) | 90 |
| Casado sin cuña ni tubo ni suela | 250 |
| Vaciado permito en todas sus series y tipos | 40 |
| Lijado en todas sus series y fabricaciones | 35 |

Se cometerá infracción a lo señalado en el Convenio, cuando el rendimiento sea inferior al señalado en el mismo, siendo la Comisión Mixta la encargada de dictaminar la sanción.

En el supuesto de que estos índices de productividad se sobrepasen, se establecerá una prima, sobre la tercera columna, acordada entre Empresas y obreros, y si no se llega a un acuerdo, resolverá la Comisión Mixta del Convenio.

AUMENTOS POR AÑOS DE SERVICIO

Se establece que el premio de antigüedad a base de quinientos, en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100 que señala la Reglamentación de Trabajo, será aplicado sobre los salarios que figuran en la primera columna.

VACACIONES

Art. 6.º Todo el personal obrero afectado por este Convenio disfrutará en el concepto de vacaciones quince días naturales anualmente, percibiendo el salario total resultante de este Convenio.

El personal técnico y administrativo disfrutará en concepto de vacaciones los períodos para ellos fijados en la Reglamentación Nacional igualmente referidos a los sueldos totales resultantes de este Convenio

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 7.º Las gratificaciones serán de treinta días comprendiendo el 18 de Julio, Navidad y fiestas patronales de cada localidad, del artículo quinto del presente Convenio, incrementado con el premio de Antigüedad.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 8.º Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del artículo quinto, incrementado por el premio de la Antigüedad durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidente de trabajo.

ENFERMEDAD

Art. 9.º Las Empresas abonarán a los trabajadores, a partir del décimo día de enfermedad y durante tres meses, la diferencia que exista entre la indemnización que perciba del Seguro y lo establecido en la primera columna del artículo quinto de la tabla de salarios incrementado por el premio de Antigüedad.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 10. Las Empresas entregarán a sus productores un mono o buzo por año, o su equivalencia en 250 pesetas, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho período de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

CAPITULO III

Comisión Mixta

Art. 11. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación social deliberadora del Convenio y tres miembros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes en cada una de ellas.

La función del Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando de Secretario un miembro de la misma en análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único es decir, en concepto de Vocal al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta nacional podrá interesar a las provinciales donde se plantee una cuestión, la designación de Vocales en pa-

riedad de la Junta Económico-Social, a efectos de información e instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta nacional.

Cada una de las partes que constituyen la Comisión Mixta nacional podrán ser asistidas con los asesores que se designen. Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 12. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuvieran pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente y por los aumentos ordenados posteriormente por disposiciones oficiales.

Art. 13. Los Seguros y Plus de Ayuda Familiar se regularán por las normas vigentes.

Art. 14. Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma en sus ingresos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del Convenio.

Art. 15. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 16. Ambas partes hacen constar que el conjunto de disposiciones de este Convenio no dará lugar, como consecuencia de su aplicación, a una elevación de precios.

Art. 17. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han presentado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 18. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Comisión Mixta Nacional propondrá al Pleno de la Comisión deliberante la revisión del complemento extrasalarial a los doce meses de entrar en vigor el presente Convenio, de acuerdo con el alza del nivel de vida que en el transcurso de este período se haya verificado.

Segunda.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de junio de 1966.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de enero de 1967 por la que se nombra a don Isidro Pinilla Lezcano Operador técnico de Telecomunicación del Servicio Central de los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre último para la provisión de una plaza de Operador técnico de Telecomunicación vacante en el Servicio Central de los Servicios de Telecomunicación de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al funcionario de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación don Isidro Pinilla Lezcano —A21GO3328—, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.